

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	09/05/2025 10:09	Fecha/hora resolución	09/05/2025 11:48
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000811
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LE-000005-0001102502	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Medicamentos oncológicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000552	01/04/2025 16:50	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052025000000738 del 09 de abril de 2025 09:17 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto No.8052025000000826 del 28 de abril de 2025 13:59 esta División habilitó en el sistema audiencia especial de conformidad con lo solicitado por la Administración para atender correctamente la audiencia especial otorgada mediante el auto No. 8052025000000738.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000552 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el estudio de mercado: Criterio de la División: Señala el recurrente que no hay un estudio de mercado, el cual es una obligación inexorable de la Administración, además indica que si bien hay un estudio el mismo adolece de incongruencias ya que en el banco de precios se indica que no hay data pero que en el 2024 se promovieron dos concursos, a saber 2024LE-000068-0001102306 y 2024LE-000005-0001102502 y que si bien se menciona en el sondeo de mercado una cotización de su empresa, señala que VMG no cotizó el producto.

Al respecto, la Administración indica que el estudio de mercado se realizó conforme la Guía Para el Uso de la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024, misma que cumple con lo establecido en el Artículo 44, inciso b del Reglamento a La Ley General de Contratación Pública además señala que respecto a lo indicado sobre el banco de precios que en la plataforma Sicop se mantiene información solo de un plazo de 180 días y que al momento que se realizó la indagatoria no habían sido tramitadas las contrataciones mencionadas por el recurrente. Aunado a lo anterior, señala que la cotización mencionada en el sondeo de mercado corresponde al dato de la compra local 2024LE-000005-0001102502, visible en el módulo de apertura de ofertas de la plataforma SICOP, en la que la empresa VMG presenta oferta.

Una vez conocidos los alegatos planteados, resulta oportuno señalar que luego de la revisión al expediente de la contratación se observa que en el apartado decisión inicial se observa un documento en el cual consta el estudio de mercado realizado por la Administración, en el cual se puede verificar que se consultó el banco de precios, que efectivamente los concursos mencionados por el recurrente tiene una fecha de adjudicación posterior al plazo establecido en la plataforma para consultar la información de 180 días, por lo que no podían ser tomadas en consideración para dicho análisis, además se realizó el sondeo de mercado, considerando según lo indica la licitante, la oferta presentada en el concurso 2024LE-000005-0001102502 y se incluyeron los precios históricos de referencia (ver en [2. Información de Cartel] / 2024LE-000103-0001102101[Versión Actual]), en el cual para la partida 1, se presentaron ofertas de las empresas Comercial Farmaceutica Leisa S.A. y VMG Pharma S.A. (ver en [3. Apertura de Ofertas] / Partida]./ Consultar). De lo anterior, se puede acreditar que el señalamiento realizado por el recurrente respecto a que no existe un estudio de mercado de la contratación no lleva razón.

Ahora bien, conviene señalar que si bien el recurrente presenta una serie de alegatos para tratar de debatir el estudio de mercado realizado no llegan a acreditar en primer lugar que el mismo cuente con alguna deficiencia que implique que deba ser modificado o bien no señala qué información echa de menos del análisis realizado. Sobre lo anterior, se debe tener presente lo establecido en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento, siendo que se echa de menos una debida fundamentación del recurrente en el sentido de demostrar a partir de prueba que el estudio realizado por la Administración no resulte oportuno para la presente contratación. De conformidad con lo expuesto y conforme lo indican los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), se evidencia la ausencia de una debida fundamentación de la empresa recurrente a efectos de acreditar la pertinencia de las modificaciones propuestas, motivo por el cual procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso.

2) Sobre el tiempo de entrega: Criterio de la División: Señala el recurrente que considera que el plazo de entrega resulta insuficiente ya que el medicamento solo hay dos empresas que cuenta el medicamento y que resulta imposible cumplir una primera entrega en 5 días hábiles, únicamente siendo posible realizar la entrega de 90 a 120 días hábiles, además indica que considera que la información no es congruente ya que en el pliego se indica que se realizarán pedidos cada tres meses por lo que no se debe atemorizar al proveedor con el plazo de 5 días hábiles.

Por su parte la Administración indica que en el punto 4.5 Inicio de la Contratación, del pliego de condiciones subido en la plataforma SICOP se indica que el inicio de la contratación será de forma inmediata un día hábil después de la notificación del contrato en la plataforma SICOP, por ende en cualquier momento se podrá realizar la orden de pedido para solicitar el medicamento, ya que la compra es según demanda. Además indica que se verifica el plazo de otras contrataciones y los mismos versan entre 5 a 20 días hábiles por lo que consideran que el plazo establecido puede ser cumplido. Finalmente, señalan que a efectos de evitar cualquier confusión en la interpretación del pliego cartelario en el punto 4.6 Periodicidad y plazo de entrega, del pliego de condiciones subido en la plataforma SICOP se subsanará parcialmente la redacción para solamente indicar que las órdenes de pedido se realizarán de acuerdo con las necesidades del servicio y se mantiene el plazo máximo de entrega de 5 días hábiles posterior al envío de la orden de pedido.

Sobre lo anterior, debe tenerse presente que el recurso de objeción no está estatuido para que los objetantes adecuen el pliego cartelario a sus necesidades, sino que el mismo nace como un medio para que los objetantes puedan alegar infracciones precisas del cartel, que violenten principios fundamentales dispuestos en la normativa, reglas de procedimiento o en general disposiciones del ordenamiento, aspecto que en todo caso, no se observa que haya desarrollado el gestionante en su acción recursiva, ocurriendo una falta de fundamentación en los alegatos planteados por el recurrente, lo cual es un deber al momento de interponer un recurso de objeción de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento, por lo que si bien el recurrente indica que el plazo debería ser de 90 a 120 días hábiles no aporta prueba alguna que respalde su alegato, en el cual se pudiera deducir que efectivamente de frente a las actividades que se deben realizar para entregar el medicamento, el plazo requerido resultaba insuficiente. Debe advertirse además, que el oferente en conocimiento del giro comercial que se está contratando y conforme a su experiencia en actividades de este tipo es quien está en mejor condición de acreditar precisamente las falencias y limitaciones de la cláusula cuestionada y demostrar cuál sería un plazo idóneo para entregar lo solicitado, con la prueba correcta que respalde su alegato. Por lo expuesto, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación con base en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la citada Ley. Finalmente, siendo que la Administración indica que realizará una modificación al pliego de condiciones para un mejor entendimiento, queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación por lo que deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

3) Sobre la bioequivalencia: Criterio de la División: Señala el recurrente que el requisito de bioequivalencia entró a regir el 18 de enero de 2023 y que la empresa VMG PHARMA ingresó el trámite del registro del producto el 17 de enero de 2023, por lo que indica que no pueden exigir a un proveedor un imposible, ya que si el producto se ingresó antes de la entrada en vigencia del reglamento para la bioequivalencia no se le debe exigir para poder presentar su oferta.

Por su parte, la Administración indica que aclarará en el pliego cartelario que el oferente de no contar aún con el certificado de equivalencia terapéutica emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica puede adjuntar a la oferta el certificado de producto farmacéutico tipo OMS, más Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, más Certificado de Equivalencia Terapéutica en donde se indique expresamente que el medicamento es equivalente terapéutico de algunas de las agencias reguladoras descritas en la normativa.

Con base en lo anterior, siendo que la Administración indica que el requisito de la bioequivalencia podrá ser acreditado mediante certificado de producto farmacéutico tipo OMS, más Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, más Certificado de Equivalencia Terapéutica en donde se indique expresamente que el medicamento es equivalente terapéutico de algunas de las agencias reguladoras descritas en la normativa, en razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, por cuanto no fue eliminado el requisito pero sí se permitirá la acreditación de la misma por medio de documentación adicional y no solamente mediante la certificación del Ministerio de Salud.

4) Sobre la certificación de liberación del primer lote de comercialización: Criterio de la División: Señala el recurrente que siendo que la misma administración deja abierta la presentación del documento de certificación de primer lote de comercialización con la

primera entrega del producto, considera que no debería exigirse en fase de evaluación de las ofertas, sino exigirse exclusivamente al proveedor que resulte adjudicatario

La Administración señala que acepta el alegato, entendiéndose que el primer lote de comercialización es el lote que se va comercializar en el sector público o privado por primera vez en el país y la notificación deberá presentarse cuando el lote se entregue en los almacenes institucionales según el Reglamento Técnico RTCR 472: 2014 Productos Farmacéuticos Control de Medicamentos, por lo que subsanará el pliego de condiciones.

Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. Quedan bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025 así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/05/2025 10:13	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/05/2025 11:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00766-2025	Fecha notificación	09/05/2025 13:32